

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 13/10/08.

Se trata de un proceso sumario de defensa de derechos fundamentales, en el que varios residentes en una población contigua al Aeropuerto de Barajas denunciaban la vulneración de derechos como la vida (básicamente por el riesgo de los aviones) y la inviolabilidad del domicilio (por el ruido soportado).

La demanda originaria fue desestimada, lo que provocó el recurso ante el Tribunal Supremo, Tribunal que no puede valorar de nuevo la prueba y que tan sólo puede entrar en temas de naturaleza jurídica. Pues bien, como sea que la sentencia de 1ª Instancia adoleció de incongruencia omisiva (no entró a debatir todos los temas objeto del juicio) el Tribunal Supremo sí que valora la actividad probatoria y va más allá de lo que en principio le correspondería, traducándose todo ello en la estimación parcial del recurso, lo que implica dar la razón, en parte, a los originarios demandantes.

Analicemos ahora en que consiste dar la razón “en parte”.

En primer término tendremos que decir que se desestiman las denuncias relativas a la lesión del derecho a la vida por cuanto “no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los demandantes haya padecido trastornos en sus salud que hayan comprometido su integridad física o moral... ni ha quedado acreditado que haya vertidos o pérdidas de queroseno, ni que la polución derivada de los escapes de los motores se concentre hasta niveles tales que amenacen la vida de sus residentes”.

En segundo término, el Tribunal sí que entiende que ha quedado probada una lesión del derecho a la intimidad domiciliaria y al libre desarrollo de la personalidad, pues se han acreditado ruidos prolongados, insoportables y evitables.

Frente a la sentencia dictada en primera instancia, el Tribunal Supremo entiende que no debe partirse de una valoración muy formalista de la prueba (exigiendo al denunciante que acredite con absoluta exactitud los niveles alcanzados por el ruido dentro de su domicilio, aplicando estrictamente las confusas normas sobre emisión acústica distinguiendo entre medias y máximas, discriminando otros ruidos ajenos a la contaminación aeronáutica...). Frente a dicha interpretación formalista y restrictiva, el Tribunal Supremo (conforme la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al condenar recientemente al Estado Español por falta de medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Valencia en un supuesto de contaminación acústica)

entiende que las pruebas realizadas acreditan un “ruido globalmente expresivo de una situación de contaminación acústica” y pueden ser suficientes para proceder a la correspondiente condena. Para el Tribunal Supremo basta con que se desarrolle la siguiente actividad probatoria:

1. Que las mediciones sean representativas de la situación padecida por los denunciados.
2. Que el sobrevuelo haya sido prolongado.
3. Que estemos ante una situación total o parcialmente evitable (en el asunto que comentamos el TS declara que existían rutas alternativas de aproximación al Aeropuerto, y que por tanto estamos ante un supuesto que en todo, o en parte, era evitable).

En definitiva, es muy importante la doctrina que sienta el Tribunal Supremo cuando concluye: “el ruido, que por su entidad, naturaleza y duración, generan molestias que trastornan más allá de los límites aceptables no es admisible. No quedan desvirtuados los dictámenes periciales por el ruido de fondo u otros sonidos que puedan producirse por cuanto representan una parte mínima del volumen total.... Los valores medios deben completarse con los máximos” (es evidente que nos encontramos ante una situación parecida a la que se sufre en Gavà Mar).

Finalmente el Tribunal Supremo, al estimar en parte el recurso, si bien indemniza con 6.000 € a cada recurrente, lo cierto es que no realiza ningún pronunciamiento condenatorio efectivo por cuanto “declara la vulneración del derecho fundamental por la falta de la acción para evitar el resultado y se reconoce el derecho de los recurrentes a que cese esta situación. No obstante, no puede llegar nuestro pronunciamiento a establecer de que manera ha de conseguirse ese resultado por cuanto ello corresponde a la administración”.

En definitiva, una nueva doctrina muy importante, con consecuencias a medio y largo plazo pero que a corto plazo para los recurrentes significa poco más que una “palmadita en la espalda” y una pequeña indemnización.

Conclusiones: resulta muy importante que el Tribunal Supremo, en un contencioso aeronáutico, haya fallado en contra de la administración, haya reconocido la vulneración de derechos fundamentales, y haya declarado la ilegalidad de la contaminación acústica cuando el ruido supera los niveles aceptables (inadmitiendo una interpretación formalista y restrictiva sobre el tema) y exigiendo que si existen alternativas (como existen también en Gavà Mar) siempre deban adoptarse. Lo que siempre hemos pedido. Ni más, ni menos.